



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 203-2026-UNIA-CU

Puerto Callao, 27 de marzo de 2026

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA. -



VISTO: CARTA N° 94-2026-UNIA-OAJ, de fecha 13 de marzo de 2026, con los recaudos que contiene a fojas 55 y el proveído de fecha 17 de marzo de 2026, recibidos con registro N° 390;

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que las Universidades tienen autonomía en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico, concordancia que se expresa taxativamente en la Ley N° 30220, Ley Universitaria que en su artículo 8° establece: *"La Autonomía Universitaria es inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, y demás normativas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1) Normativo, 8.2) de Gobierno, 8.3) Académico, 8.4) Administrativo y 8.5) Económico"*;

Que, mediante **ESCRITO**, de fecha 03 de marzo de 2026, suscrita por el señor Dante Pérez Ganoza, identificado con DNI N° 05343661, solicita que la universidad le reconozca la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo los alcances de la Ley N° 24041, así como su incorporación en el régimen laboral general existente en la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, desde el 19 de noviembre del año 2022 hasta el 24 de febrero de 2026; asimismo, solicita el reconocimiento de todos sus beneficios laborales como trabajador permanente, que comprenden compensación por tiempo de servicios, vacaciones no gozadas, escolaridad, incentivos, bonificaciones, aguinaldos y todos los beneficios dejados de percibir, más los intereses legales. El recurrente señala que labora desde el 19 de noviembre de 2022 en forma ininterrumpida como personal de seguridad y vigilancia, sin contrato formal, emitiendo recibos por honorarios, configurándose en la realidad una relación laboral continua y permanente;

Que, mediante **CARTA N° 80-2026-UNIA-OAJ**, con fecha 04 de marzo de 2026, suscrita por el Dr. Eudosio Paucar Rojas, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNIA, informa que el recurrente solo adjuntó el recibo por honorarios electrónico girado N° 001-1, de fecha 29 de diciembre de 2022; por lo que, a fin de realizar una adecuada evaluación de su petitorio, resulta necesario el ofrecimiento de medios probatorios idóneos que acrediten que en la realidad de los hechos se encubrió un vínculo laboral, debiendo demostrar de manera documentada la prestación de servicios en forma ininterrumpida desde el 19 de noviembre de 2022 hasta la fecha, así como la existencia de subordinación y el cumplimiento de horario y control de asistencia; en tal sentido, se solicita que en el plazo de dos (02) días hábiles cumpla con adjuntar la documentación señalada, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada su solicitud;

Que, mediante **ESCRITO**, de fecha 09 de marzo de 2026, suscrito por el señor Dante Pérez Ganoza, identificado con DNI N° 05343661, el recurrente, habiendo sido notificado, cumple con el requerimiento de información: adjunta Recibos por



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 203-2026-UNIA-CU

Honorarios del N° E001-1 al E001-40, desde el 19 de noviembre de 2022 hasta febrero de 2026 y solicita que la información sobre subordinación, asistencia, órdenes de servicio y demás documentos sea requerida a las áreas competentes. Asimismo, señala que no está obligado a presentar documentos que obran en poder de la administración conforme al Decreto Legislativo N° 1246;

Que, mediante **INFORME N° 049-2026-UNIA-OAJ-CTCG**, de fecha 10 de marzo de 2026, suscrito por la Cledy Tamara Cairuna García, abogada de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNIA, respecto a la solicitud presentada por el señor Dante Pérez Ganoza, se señala declarar improcedente, en los siguientes términos:

Análisis Legal:

Conforme al artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Perú, indica lo siguiente "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad". Entiéndase que toda persona tiene derecho a formular peticiones ante la autoridad competente, la cual se encuentra obligada a dar respuesta dentro del plazo establecido por ley.

En mérito a lo indicado el recurrente solicita se le reconozca la existencia de una relación laboral a plazo determinado bajo los alcances de la Ley N° 24041 y la incorporación al régimen laboral existente en la UNIA, desde el 19 de noviembre del 2022, en atención a ello, corresponde a la administración evaluar la solicitud presentada por el administrado y verificar si esta cumple con los requisitos y medios probatorios necesarios que permitan sustentar el pedido formulado.

De acuerdo con lo previsto en la Ley N° 27444, cuando una solicitud presentada por el administrado no reúne los requisitos exigidos o carece de documentación necesaria para su evaluación, la entidad puede requerir la subsanación correspondiente, en ese sentido, mediante CARTA N° 080-2026-UNIA-OAJ, de fecha 04 de marzo del 2026, se solicita información a fin de acreditar con medios idóneos que demuestren que en realidad y los hechos se encubrió un vínculo laboral.

En el presente caso, se requirió al administrado que adjunte documentación que permita sustentar los hechos alegados en su solicitud. Sin embargo, dentro del plazo otorgado, el administrado presentó únicamente recibos por honorarios correspondientes al periodo de prestación de servicios, señalando además que no adjunta otros documentos por considerar que estos obrarían en poder de la entidad, en tal sentido, si bien el administrado presentó determinada documentación, esta resulta insuficiente para sustentar los hechos alegados, al no acreditar los elementos necesarios que permitan evaluar favorablemente su pretensión.

Los recibos por honorarios constituyen comprobantes de pago por la prestación de servicios profesionales o técnicos, los cuales acreditan únicamente la existencia de una contraprestación económica derivada de la prestación de un servicio, no obstante, dichos documentos no acreditan por sí mismos la existencia de una relación laboral, ni permiten demostrar la concurrencia de elementos propios de esta, tales como:

- Subordinación
- Control de Asistencia



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 203-2026-UNIA-CU

- Cumplimiento de horario integración
- En la estructura organizacional de la entidad

Por tanto, la sola presentación de recibos por honorarios no resulta suficientes para acreditar una relación distinta a la prestación de servicios bajo modalidad civil.

De la revisión de los instrumentos de gestión institucional, particularmente del Cuadro para Asignación de Personal (CAP o CAP Provisional), no se advierte la existencia de plaza orgánica vinculada a las funciones señaladas por el administrado, en consecuencia, no se evidencia que las actividades referidas formen parte de la estructura orgánica de la entidad, lo cual resulta compatible con la prestación de servicios bajo la modalidad de locación de servicios.

En el procedimiento administrativo corresponde al administrado acreditar los hechos que sustentan su pretensión, mediante la presentación de los medios probatorios pertinentes, en el presente caso, el administrado no ha presentado documentación suficiente que permita acreditar los hechos alegados, limitándose a adjuntar recibos por honorarios, los cuales resultan insuficientes para sustentar su solicitud.

En consecuencia, no se advierte en el presente caso la concurrencia de los presupuestos necesarios para la aplicación de la Ley N° 24041, toda vez que no se ha acreditado que las funciones desempeñadas por el administrado correspondan a labores de naturaleza permanente dentro de la estructura orgánica de la entidad, ni se han aportado medios probatorios suficientes que permitan verificar la continuidad de los servicios en los términos exigidos por la citada norma.

Base Legal:

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- Ley N° 27250, Ley de creación de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía.
- Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley 24041 y su reglamento.

Que, por los fundamentos expuestos, se **RECOMIENDA**: remitir el presente Informe Legal a la autoridad competente, a fin de que, en mérito a los fundamentos expuestos, se emita el acto administrativo correspondiente declarando improcedente por insuficiencia probatoria, al no haberse acreditado los hechos que sustentan su pretensión. Disponer que la decisión que se adopte sea debidamente notificada al administrado, conforme a lo establecido en el TUO Ley N° 27444. Precisar en el acto administrativo que la improcedencia de la solicitud no impide al administrado ejercer su derecho de acudir a la vía jurisdiccional correspondiente, en caso considere que le asiste algún derecho. Disponer el archivo del expediente administrativo, una vez notificada la resolución correspondiente y consentida o ejecutoriada;

Que, mediante **CARTA N° 94-2026-UNIA-OAJ**, con fecha 13 de marzo de 2026, suscrita por el Dr. Eudocio Paucar Rojas, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 203-2026-UNIA-CU

de la UNIA, remite el INFORME LEGAL N° 049-2026-UNIA-OAJ-CTCG, teniendo presente que el informe mencionado se encuentra ratificado en todos sus extremos;

Que, en Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario N° 05-2026-UNIA-CU, del 27 de marzo de 2026; estando a lo expuesto y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 30220 - Ley Universitaria y, el Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, al Dr. Juan López Ruiz, proclamado N° 014-2023-UNIA-CEU de fecha 29.09.2023, a partir de 05.OCT.2023 hasta el 04.OCT.2028;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el señor Dante Pérez Ganoza, identificado con DNI N° 05343661, sobre reconocimiento de la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo los alcances de la Ley N° 24041, así como su incorporación en el régimen laboral general existente en la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, y el reconocimiento de beneficios laborales como trabajador permanente, por insuficiencia probatoria, al no haberse acreditado los hechos que sustentan su pretensión, conforme a los fundamentos expuestos en el INFORME LEGAL N° 049-2026-UNIA-OAJ-CTCG, el mismo que forma parte integrante e insustituible de la presente resolución.

SEGUNDO. - DISPONER que la presente resolución sea debidamente notificada al administrado, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444.

TERCERO. - PRECISAR que la improcedencia de la solicitud no impide al administrado ejercer su derecho de acudir a la vía jurisdiccional correspondiente, en caso considere que le asiste algún derecho.

CUARTO – ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y la Oficina de Imagen publicar la presente resolución en la página institucional.

QUINTO. – ENCARGAR al Secretario General notificar la presente Resolución a las partes interesadas y demás dependencias pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
DE LA AMAZONIA

Dr. Juan López Ruiz
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
DE LA AMAZONIA

Dr. Miguel E. Mejo Bardales
SECRETARIO GENERAL

C.c. Rectorado
VRI
VRA
DGA
CTI
Interesados
Archivo